

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

LUIS JAVIER  
DÍAZ SOTO

Apelado

v.

MYRNA IRAZEMA  
VÁZQUEZ GONZÁLEZ

Apelante

Apelación procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Arecibo

KLAN201901295  
CONSOLIDADO  
KLAN202000001

Civil número:  
C DI2011-0619  
C AL2011-0495

Sobre:  
Divorcio; Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry<sup>1</sup>, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece ante nosotros la señora Myrna Irazema Vázquez González (Sra. Vázquez; apelante) **mediante un recurso de apelación, radicado con el alfanumérico KLAN201901295**, sobre una *Orden* emitida el 27 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). El dictamen apelado **denegó una solicitud de revisión de pensión alimentaria por no haber transcurrido 3 años** de vigencia de una pensión previamente impuesta al señor Luis Javier Díaz Soto (Sr. Díaz; apelado).

También comparece ante nosotros la Sra. Vázquez mediante **otro recurso de apelación radicado bajo el alfanumérico KLAN202000001** sobre una *Resolución* emitida el 23 de agosto de 2019 por el TPI. Mediante el aludido dictamen, el TPI **declaró No Ha Lugar una solicitud de modificación de pensión alimentaria presentada por la Sra. Vázquez** contra el Sr. Díaz.

Por los fundamentos que vamos a exponer, adelantamos que **se desestima el recurso el recurso KLAN201901295, por falta de jurisdicción por académico, y se revoca el dictamen apelado en el recurso KLAN202000001.**

<sup>1</sup> La Juez Domínguez Irizarry no intervino.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que la Sra. Vázquez y el Sr. Díaz procrearon una hija, quien en la actualidad es menor de edad. Posteriormente, las partes se divorciaron y se fijó la pensión alimentaria correspondiente. Tras varios trámites y en lo aquí pertinente, el 7 de noviembre de 2016, las partes presentaron ante el TPI una *Estipulación sobre Traslado Fuera de la Jurisdicción de Puerto Rico y Relaciones Paterno Filiales (Estipulación)*.<sup>2</sup> En la misma, sometieron los acuerdos alcanzados por las partes sobre asuntos referentes a la pensión alimentaria y las relaciones paternofiliales, entre otros. Evaluada la *Estipulación*, el TPI emitió el 15 de noviembre de 2016 una *Resolución*, notificada el 8 de diciembre de 2016, en la que acogió la *Estipulación* e impuso una pensión alimentaria de \$650.00 mensuales, \$200.00 para gastos escolares y 33% por concepto de gastos médicos no cubiertos por el plan médico.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 15 de mayo de 2017, la Sra. Vázquez presentó una ***Moción Para Solicitar Modificación de Pensión Alimentaria***.<sup>4</sup> Expresó que había sido cesanteada de su empleo, por lo que sus ingresos cambiaron, mientras la parte apelada había recibido un ascenso en la Policía de Puerto Rico. Así, indicó que existía justa causa para modificar la orden de pensión alimentaria fuera del ciclo de tres (3) años, por lo que el Sr. Díaz debía proveer una suma mensual no menor de \$1,500.

Luego de varios trámites, el 24 de octubre de 2018, **se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA)**. La EPA emitió un ***Informe***, el 29 de octubre de 2018, en el cual expresó **que no existía justa causa para modificar la pensión alimentaria**.<sup>5</sup> Al día siguiente, el 30 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* que

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 1.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 2.

<sup>4</sup> Apéndice del *Alegato en oposición de parte recurrida* presentado en el recurso KLAN201901295, Anejo 3.

<sup>5</sup> Apéndice del *Alegato en oposición de parte recurrida* presentado en el recurso KLAN201901295, Anejo 4.

fue notificada el 9 de noviembre de 2018, que declaró No Ha Lugar la *Moción para Solicitar Modificación de Pensión Alimentaria*.

El 16 de noviembre de 2018, la Sra. Vázquez presentó una *Moción de Enmiendas y Determinaciones Iniciales o Adicionales y de Reconsideración sobre Resolución de 30 de octubre de 2018*. El Sr. Díaz presentó, el 14 de enero de 2019, una *Réplica a Moción de Enmiendas y Determinaciones Iniciales o Adicionales y Moción de Reconsideración sobre Resolución de 30 de octubre de 2018*.

El 31 de enero de 2019, la Sra. Vázquez presentó *Dúplica Urgente a “Réplica a Moción en Solicitud de Reconsideración en Cuanto a Orden de 16 de noviembre de 2018”*. Atendida la misma, el 8 de marzo de 2019, el TPI determinó “Véase dictámenes de esta misma fecha”. Además, el TPI emitió dos *Resoluciones* el 28 de febrero de 2019, notificadas el 8 de marzo de 2019, en las que declaró No Ha Lugar a la *“Moción para Solicitar Determinaciones de Hechos y Reconsideración en Cuanto a Orden de 5 de diciembre de 2018”* y No Ha Lugar a la *“Moción en Solicitud de Reconsideración en Cuanto a Orden de 16 de noviembre de 2018”*, ambas presentadas por la Sra. Vázquez.

Inconforme, **el 29 de marzo de 2019, la Sra. Vázquez presentó un recurso de apelación radicado bajo el alfanumérico KLAN201900340** y asignado a un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

[A]coger las recomendaciones de la EPA y determinar que no procedía la modificación de la pensión en ausencia total de prueba en violación al debido proceso de ley que le asiste a la apelante al impedirle presentar y confrontar prueba.

[A]coger las recomendaciones de la EPA aun cuando no siguen los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 5 de la Administración para el Sustento de Menores de 1986 y las Guías Mandatorias.

[A]coger las recomendaciones de la EPA aun cuando se basaron en una interpretación errónea de la Resolución de 29 de junio de 2018 y considerar un ingreso base que no fue el contemplado por las partes para llegar a la estipulación de pensión de noviembre de 2016.

El 23 de mayo de 2019, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* que fue notificada el 24 de mayo de 2019 en la que se confirmó la *Resolución* apelada relacionada con la *Moción Para Solicitar Modificación de Pensión Alimentaria* presentada el 15 de mayo de 2017. El 24 de julio de 2019, la Sra. Vázquez presentó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un escrito titulado *Apelación* acogido como recurso de *certiorari*. Atendido el recurso, el Tribunal Supremo emitió el 11 de octubre de 2019 y notificó el 17 de octubre de 2019, una *Resolución* que declaró No Ha Lugar el auto de *certiorari*.

Por otro lado, y mientras el TPI atendía la *Moción Para Solicitar Modificación de Pensión Alimentaria* presentada el 15 de mayo de 2017 que se relaciona al recurso de apelación KLAN201900340, la Sra. Vázquez presentó el 8 de enero de 2019 una *Moción para Solicitar Modificación de Pensión Alimentaria Ante el Traslado de la Menor a Puerto Rico* que se relaciona al recurso KLAN202000001 ante nuestra consideración.<sup>6</sup> Expresó que, desde su despido, comenzó a trabajar como abogada en Puerto Rico viajando constantemente desde la Florida, lo cual le ocasionaba complicaciones para cuidar a su hija. Añadió que, ante esa situación, se trasladó a Puerto Rico y tenía un gasto de vivienda ascendente a \$1,169.00, entre otros gastos escolares y extracurriculares de la menor.

El 8 de julio de 2019, la apelante presentó *Moción Sobre el Estado de los Procedimientos*<sup>7</sup> en la que indicó que el 8 de enero de 2019 había presentado **una solicitud de modificación de pensión alimentaria independiente al asunto objeto del recurso de apelación KLAN201900340** y solicitó que se le diera el trámite correspondiente a esa solicitud.

El 21 de agosto de 2019, el apelado presentó *Réplica a Moción sobre Estado de los Procedimientos en Torno a Modificación de Pensión*

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 3, pág. 14; Apéndice del recurso KLAN202000001, Anejo D, pág. 23.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 3, pág. 17; Apéndice del recurso KLAN202000001, Anejo E, pág. 27.

*Alimentaria Solicitada el 8 de enero de 2019.*<sup>8</sup> Por su parte, el 3 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó *Dúplica en Torno a Réplica a Moción Sobre Estado de los Procedimientos en Torno a Modificación de Pensión Alimentaria Solicitada el 8 de enero de 2019.*<sup>9</sup>

Atendidos los planteamientos, **el 23 de agosto de 2019, notificada el 3 de septiembre de 2019, el TPI emitió Resolución en la que declaró “No Ha Lugar” la Solicitud de Modificación presentada por la apelante el 8 de enero de 2019.**<sup>10</sup> La Sra. Vázquez presentó, el 13 de septiembre de 2019, una *Moción solicitando reconsideración.*<sup>11</sup> Finalmente, luego de los trámites de rigor, **el TPI emitió el 4 de diciembre de 2019 una Resolución, notificada el 11 de diciembre de 2019, la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la Resolución que denegó la Solicitud de Modificación presentada por la apelante el 8 de enero de 2019.**<sup>12</sup>

Inconforme, **la Sra. Vázquez presentó, el 2 de enero de 2020, un recurso de apelación radicado bajo el alfanumérico KLAN202000001** en el que expuso los siguientes señalamientos de errores:

1. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN EN AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA Y EN VIOLACIÓN AL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE ASISTE A LA ALIMENTISTA.
2. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN EN VIOLACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY NÚM. 5 DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES DE 1986 Y LAS GUÍAS MANDATORIAS.

Además, **mientras el TPI atendía la Solicitud de Modificación presentada por la apelante el 8 de enero de 2019 relacionada al recurso KLAN202000001, la Sra. Vázquez presentó el 25 de septiembre de 2019, una Moción Solicitando Revisión de Pensión**

<sup>8</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 3, pág. 20; Apéndice del recurso KLAN202000001, Anejo H, pág. 33.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 3, pág. 24; Apéndice del recurso KLAN202000001, Anejo I, pág. 38.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 3, págs. 33-34; Apéndice del recurso KLAN202000001, Anejo K, págs. 55-56.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 4, pág. 37; Apéndice del recurso KLAN202000001, Anejo L, pág. 58.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso KLAN202000001, Anejo R, págs. 87-88.

**Alimentaria por haber Transcurrido 3 años relacionada al recurso KLAN201901295**, también ante nuestra consideración y que fue **consolidado con el recurso KLAN202000001**.<sup>13</sup> En la misma, indicó que el 15 de noviembre de 2016, el TPI emitió *Resolución* acogiendo el acuerdo de pensión alimentaria, pero que el mismo se hacía retroactivo a la fecha del 1 de agosto de 2016. A esos efectos, **señaló que al 1 de agosto de 2019 se habían cumplido los tres años que dispone la ley para la revisión.**

El 27 de septiembre de 2019, el Sr. Díaz presentó *Réplica a Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimentaria por haber Transcurrido 3 años*.<sup>14</sup> Expresó que según el Artículo 19 de la Ley Orgánica para la Administración de Sustento de Menores toda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada cada 3 años **desde la fecha en que la misma fue emitida o modificada**. Así argumentó que **los 3 años se cumplían el 15 de noviembre de 2019**, por lo que la misma era prematura.

**El 27 de septiembre de 2019 se emitió una Orden**, relacionada con el recurso KLAN201901295 y notificada el 1 de octubre de 2019, mediante la cual **el TPI resolvió denegar la modificación de la pensión alimentaria solicitada por la apelante en la Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimentaria por haber Transcurrido 3 años** antes citada.<sup>15</sup> En específico, el foro dispuso lo siguiente:

El 15 de noviembre de 2016, se dictó Resolución acogiendo *Estipulación sobre Traslado Fuera de la Jurisdicción de Puerto Rico y relaciones paterno filiales*. Dicha Resolución fue notificada el 8 de diciembre de 2016. Por lo que, aún no han transcurrido los tres (3) años.

La Sra. Vázquez presentó, el 7 de octubre de 2019, una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.<sup>16</sup> Atendida la misma, el TPI emitió una

<sup>13</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 5, pág. 57.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 6, pág. 60.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 7, págs. 63-64.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 8, pág. 66.

*Orden* el 28 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, en la que declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.<sup>17</sup>

Inconforme, la Sra. Vázquez también **acudió ante nosotros, el 15 de noviembre de 2019, mediante un recurso de apelación radicado con el alfanumérico KLAN201901295** y expuso lo siguiente:

Erró el TPI al determinar que no han transcurrido tres años desde que la pensión fue originalmente modificada en contravención a la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.

El 13 de diciembre de 2019, el Sr. Díaz presentó el escrito titulado *Alegato en oposición de parte recurrida*. El 29 de enero de 2020 emitimos una *Resolución* en la cual **ordenamos la consolidación de los recursos KLAN201901295 y KLAN202000001**.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes y del examen de los autos originales, recibidos del TPI en calidad de préstamo, según lo ordenado en nuestra *Resolución* del 10 de enero de 2020, resolvemos.

## II

### A

Se ha reiterado que “la obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad está revestida del más alto interés público.” *Umpierre Matos v. Juella Abello*, 2019 TSPR 160, 203 DPR \_\_\_\_ (2019), que cita a: *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611 (2004). Así se reconoce en la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA § 501 *et seq.* (*Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado que “el derecho de los hijos a recibir alimentos, y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de solidaridad humana y de profunda responsabilidad de la persona por los hijos que trae al mundo, que son

---

<sup>17</sup> Apéndice del recurso KLAN201901295, Anejo 9, págs. 74-75.

valores de la más alta jerarquía ético-moral y que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada.” *Umpierre Matos v. Juelle Abello, supra*, que cita a *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 69 (2001).

El Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que “el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados”, “[e]l deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.” 31 LPRA sec. 601. La interpretación jurisprudencial de esta norma es “que la obligación alimentaria que emana del Artículo 153 es una ínsita al ejercicio de la patria potestad que presupone que el alimentista menor de edad se encuentra bajo la custodia del padre alimentante” y “se trata de una obligación que “está incorporada al conjunto más amplio de deberes y derechos que representa la patria potestad, entre los cuales se encuentra el deber de convivir con los hijos, alimentarlos en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos’.” *Umpierre Matos v. Juelle Abello, supra*, que cita a *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 534 (2000).

La *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, dispone, a los fines de que el Tribunal o el(la) Administrador (Administradora) de la *Administración para el Sustento de Menores* (ASUME) determine la fijación o modificación de las pensiones alimentarias, el uso de los criterios provistos en las *Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, bajo el Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, y la consideración de los siguientes factores:

- (1) los recursos económicos de los padres y del menor;
- (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
- (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y
- (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor. 8 LPRA sec. 518.



Además, en cuanto a la revisión o la modificación de las pensiones alimentarias, el Artículo 19 (c) de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, dispone lo siguiente:

(c) Revisión. –Se dispone, además, que toda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada y, de proceder, **modificada cada tres (3) años desde la fecha en la que la orden de pensión alimentaria fue emitida o modificada**, cuando el alimentista, la persona custodia o la persona no custodia presente una solicitud de revisión o cuando la Administración por iniciativa propia o cualquier otra agencia Título IV-D cuando exista una cesión del derecho de alimentos inicie un procedimiento de revisión de pensión alimentaria que pudiera culminar con la modificación de la orden de pensión alimentaria. También se dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar o el Administrador por iniciativa propia iniciar, el procedimiento de revisión, y de proceder, de **modificación de una orden de pensión alimentaria en cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años, cuando existan cambios sustanciales en las circunstancias del alimentista**, de la persona custodia o de la persona no custodia tales como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, en la capacidad de generar ingresos, en los egresos, gastos o capital de la persona custodia o de la persona no custodia, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor. No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, **el requisito de cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se cumple si de la aplicación de las Guías para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, adoptadas según se dispone en este capítulo, resulta una pensión alimentaria diferente a la pensión corriente en vigor. La necesidad de proveer sustento médico para un o una menor alimentista en una orden también dará base para la revisión y posible modificación de la pensión alimentaria.**

Toda orden de pensión alimentaria de menores emitida por el tribunal o la Administración deberá apercibir a las partes de su derecho a solicitar una revisión de la orden de pensión alimentaria y para aquellos casos a los cuales la Administración tenga la obligación de prestar sus servicios y cuyos menores alimentistas sean beneficiarios de asistencia pública, dicha notificación se continuará expidiendo al menos una vez cada tres años.

Además de realizar cada tres (3) años la revisión de una orden de pensión alimentaria al amparo de las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico, la revisión podrá estar basada en la aplicación de un ajuste en el costo de vida. Cuando la orden de pensión alimentaria sea revisada con base en el ajuste en el costo de vida, cada parte tendrá el derecho a impugnar el resultado dentro de los treinta (30) días desde la fecha de notificación del ajuste. Si cualquiera de las partes impugna la pensión alimentaria así revisada, se procederá nuevamente a revisar la pensión alimentaria con base en las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico.

[...]. (Énfasis nuestro.) 8 LPRA sec. 518 (c).

**B**

Nuestro más alto foro ha pautado que “los tribunales podemos evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables.” *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 931 (2011), que cita a: *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969 (2010); *Lozada Tirado, et al. v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958). Así pues, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.” *E.L.A. v. Aguayo, supra*, págs. 558-559. El concepto de justiciabilidad se deriva del Art. III de la Constitución Federal y “[r]equiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.” *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715, 720 (1980). Se trata de una doctrina auto impuesta, en virtud de la cual “los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional.” *Id.*

Resulta académico un caso cuando, “aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito”. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 D.P.R. 253, 280 (2010), citando a: *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R. 115, 123 (1988) y *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724 (1980). La aplicación de la doctrina de academicidad persigue lo siguiente:

- (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales;
- (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y
- (3) evitar precedentes innecesarios. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 280, citando a *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia, supra*, a la pág. 725.

Estamos ante un caso académico cuando se procura "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 280, citando a *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643, 675 (1995) y *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Asimismo, "una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo". *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 280.

Al analizar si un caso se ha tornado académico, "hay que concentrarse en 'la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente'." *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 281, citando a *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Además, "debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo." *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*, a la pág. 281, citando a *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999).

### III

#### A. KLAN201901295

En cuanto al recurso, la Sra. Vázquez nos solicita la revisión del dictamen emitido por el TPI en el cual declaró No Ha Lugar su solicitud de revisión de pensión alimentaria. Específicamente, señala que incidió el foro apelado al determinar que no han transcurrido (3) tres años desde que la pensión fue originalmente modificada en contravención a la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el **15 de noviembre de 2016**, el TPI emitió *Resolución* en la que acogió la *Estipulación* presentada por las partes mediante moción conjunta el 7 de noviembre de 2016. Allí señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

[L]as partes han convenido modificar la **pensión alimentaria** a la cantidad de **\$650.00 mensuales (\$325.00 quincenales)**. Ello efectivo al 1 de agosto de 2016. [...]

Posteriormente, y tras un prolongado trámite procesal, el **25 de septiembre de 2019**, la Sra. Vázquez presentó *Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimentaria por haber Transcurrido 3 años*. Oportunamente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el **27 de septiembre de 2019** que resolvió denegar la misma al concluir que todavía no habían transcurridos los 3 años requeridos por el Artículo 19 (c) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, *supra*. Inconforme, el **7 de octubre de 2019**, la parte apelante presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración, supra*, en la que argumentó, en esencia que la modificación de la pensión alimentaria fue **efectiva y establecida el 1 de agosto de 2016**. Atendida la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores dispone que “...**toda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada y modificada cada tres (3) años desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada...**”. 8 LPRA sec. 518 (c). Surge del expediente que, aunque las partes sometieron la *Estipulación* el 7 de noviembre de 2017, **el TPI acogió el acuerdo de las partes sobre la pensión mediante su Resolución que emitió el 15 de noviembre de 2016 y que fue notificada el 8 de diciembre de 2016**. La *Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimentaria por haber Transcurrido 3 años*, fue presentada por la Sra. Vázquez ante el TPI, el **25 de septiembre de 2019**, cuando aún no habían transcurrido los tres (3) años de impuesta, a contarse desde la notificación de la resolución que aprueba la *Estipulación*, es decir, **desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 8 de diciembre de 2019**, según dispuso el TPI.

La Sra. Vázquez presentó su recurso de apelación, radicado con el alfanumérico KLAN201901295 el **15 de noviembre de 2019**. El **22 de noviembre de 2019** emitimos una resolución que concedió al Sr. Díaz

el **estricto término reglamentario de 30 días** a vencer el sábado 14 de diciembre de 2019, por lo que se extendió hasta el lunes 16 de diciembre de 2019 para la presentación del alegato. El Sr. Díaz presentó su Alegato el viernes 13 de diciembre de 2019, antes del término reglamentario. Así, se perfeccionó el recurso KLAN201901295, cinco (5) días después de haber transcurrido los tres (3) años para solicitar revisión de pensión bajo lo dispuesto en el Artículo 19 (c) de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*. Estos hechos, tornaron académico el recurso KLAN201901295.

Reiteramos que resulta académico un caso cuando, “aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución” y que “una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo”. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros, supra*. No existe controversia de que la Sra. Vázquez puede solicitar la revisión de la pensión por haber transcurrido los tres (3) años que requiere el Artículo 19 (c) de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*. Resolvemos que procede la desestimación del recurso KLAN201901295 al advenir académico antes de perfeccionarse el mismo, lo que nos priva de jurisdicción para intervenir.

#### **B. KLAN202000001**

La Sra. Vázquez señala en el recurso KLAN202000001 que el TPI se equivocó al determinar que no procedía la modificación de la pensión en ausencia total de prueba y en violación al derecho a un debido proceso de ley que le asiste a la alimentista, y al determinar que no procedía la modificación de la pensión en violación a los procedimientos establecidos en la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* y las *Guías Mandatorias*. Tiene razón.

Reiteramos que el Artículo 19 (c) de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* permite la modificación por el

Tribunal o el(la) Administrador (Administradora) de la *Administración para el Sustento de Menores* (ASUME) de una orden de pensión alimentaria en cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años, “cuando existan **cambios sustanciales en las circunstancias del alimentista**, de la persona custodia o de la persona no custodia tales como **variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos**, en la capacidad de generar ingresos, en los egresos, gastos o capital de la persona custodia o de la persona no custodia, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor.” 8 LPRA sec. 518 (c).

La Sra. Vázquez expresó en su *Solicitud de Modificación*, presentada el 8 de enero de 2019, que fue despedida de su trabajo, que comenzó a trabajar de abogada viajando constantemente desde el estado de Florida, lo cual le ocasionaba complicaciones para cuidar a su hija. Añade que se tuvo que mudar a Puerto Rico con la menor y que tenía un gasto de vivienda ascendente a \$1,169.00, entre otros gastos escolares y extracurriculares de la menor, por lo que se vio obligada a solicitar la modificación de la pensión por esas circunstancias.

Surge del expediente que el TPI no refirió la solicitud a la EPA y resolvió denegar la petición sin celebrar vista. Al evaluar con detenimiento la solicitud, estamos convencidos de que esas circunstancias planteadas por la Sra. Vázquez justifican una adjudicación en los méritos luego de celebrarse la vista de revisión correspondiente. Resolvemos que se cometieron los errores señalados en el recurso KLAN202000001, por lo que procede revocar el dictamen apelado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso KLAN201901295, por falta de jurisdicción por académico, y se revoca el dictamen apelado en el recurso KLAN202000001, y se ordena al TPI que, luego de los trámites de rigor, adjudique en sus méritos la solicitud de modificación de pensión.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones